

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

CVE-2016-2674 *Orden UMA/7/2016, de 22 de marzo de 2016, por la que se define necesidad especial en los menores adoptandos, a efectos de la diferencia máxima de edad entre futuros adoptantes y adoptados prevista en el artículo 175, punto 1, del Código Civil.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en su artículo 19, modifica el artículo 175 del Código Civil, estableciendo éste en su redacción actual que "la adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. Si son dos los adoptantes bastará con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, dieciséis años, y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 176.2. Cuando fueran dos los adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior (...)".

La regulación sobre diferencia de edad contenida en la Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia ha sido modificada por el artículo 19 de la Ley de Cantabria 6/2015, 28 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en el sentido de remitir a la regulación del Código Civil.

Para la aplicación del artículo 176 del Código Civil se hace necesario delimitar lo que será considerado "necesidades especiales" en los menores con medida prevista de adopción, cara a la valoración de idoneidad y selección de personas que se ofrecen para dicho perfil de adopción, a efectos de la propuesta de adopción.

La Comunidad Autónoma de Cantabria es competente en su territorio en materia de protección de menores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.23 del Estatuto de Autonomía para Cantabria aprobado por la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre.

En virtud de lo establecido en la Ley de Cantabria 6/2002 de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria

DISPONGO

Artículo único.- A los efectos del artículo 175 del Código Civil, se consideran menores con necesidades especiales a los siguientes grupos:

- a) Menores con discapacidades o limitaciones psíquicas.
- b) Menores con discapacidades o limitaciones físicas.
- c) Menores con discapacidades o limitaciones sensoriales.
- d) Menores con enfermedades o trastornos graves.
- e) Menores con antecedentes familiares de enfermedades hereditarias graves.
- f) Menores para los que, en función de sus antecedentes personales, familiares o sociales u otras circunstancias de análoga relevancia, se prevean especiales dificultades de vinculación, adaptación o integración familiar.

LUNES, 4 DE ABRIL DE 2016 - BOC NÚM. 63

g) Menores que, intentada la adopción por personas menores de cuarenta y cinco años que se ofrecen para adoptar, no han podido ser adoptados.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 22 de marzo de 2016.

La consejera de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social,
Rosa Eva Díaz Tezanos.

2016/2674

CVE-2016-2674